

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0202/2025/AVV

RECURRENTE

VS

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0202/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221606725000010, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de la solicitud de Información:** En fecha oficial de recepción 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito atentamente la siguiente información, relacionada con actos administrativos ya realizados o en curso de ejecución, vinculados a la eventual sustitución del cumplimiento de Estancias y Estadías por cursos ofertados por la propia institución:

1. Copia de cualquier oficio, circular, correo institucional, orden administrativa o acta interna emitida desde la Secretaría Académica, Dirección de Programa o cualquier autoridad competente de la UPQ, en la que se haya instruido, planteado o propuesto que los estudiantes cursen las Estancia I, Estancia II o Estadía, como cursos no curriculares y escolarizados o semiescolarizados, en vez de como procesos formativos no escolarizados.
2. Documento que explique o justifique académica, normativa o presupuestalmente dicha propuesta o intención, incluyendo los mecanismos previstos para su validación y carga en los sistemas institucionales (SIMA u otros).
3. Copia de la propuesta de cobro o determinación preliminar de tarifas económicas para dichos cursos, aunque aún no se haya materializado el cobro. En particular, solicito conocer si se contempla registrarlo bajo el concepto de Examen a Título de Competencia (ETC).
4. Documento en el que se haya previsto o aprobado que los estudiantes que decidan optar por la liberación de estancias o estadías mediante cursos escolarizados o semiescolarizados deban solicitar de manera generalizada el Examen a Título de Competencia (ETC) como mecanismo para liberar dichas materias, sin importar si es su primera vez cursándolas. En caso de existir dicha instrucción, favor de proporcionar copia textual.
5. Copia de la propuesta o minuta interna que relacione la impartición de los cursos con la carga de la calificación final de estancia o estadía a través del ETC, así como cualquier documento que indique qué dependencia será responsable de ingresar dicha calificación.



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624 - 442 828 6781
y 442 823 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



6. En caso de haber sido presentada o discutida esta medida ante algún órgano colegiado o autoridad institucional (Consejo de Calidad Académica, Comisión Académica, Comité de Finanzas, etc.), solicito copia del acta, minuta o evidencia de discusión de dicha propuesta.

7. Indicar si la Universidad ha contemplado el ingreso económico por dichos cursos como parte de sus proyecciones de ingresos propios, conforme a su Catálogo de Ingresos vigente o presupuestos proyectados para el ejercicio fiscal correspondiente.

8. Fundamento legal que autorice a la Universidad Politécnica de Querétaro la modificación reglamentaria y operativa de su modelo educativo, así como de las modalidades de solventación de las Estancias y Estadías por parte de los estudiantes.

9. Evidencia, con base al sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad Politécnica de Querétaro que los procedimientos previstos para Estancias y Estadías prevean la posibilidad de que los estudiantes los liberen a través de cursos escolarizados o semiescolarizados.

La presente solicitud se realiza en el marco del ejercicio del derecho a la información pública y con el interés de prevenir actos administrativos contrarios al marco normativo universitario y posibles actos de corrupción, entendidos como prácticas de simulación, cobros indebidos o desvío del sentido de los procesos de evaluación previstos en el Reglamento de Estudios. Esta solicitud tiene un carácter preventivo y documentador, no acusatorio, pero se basa en la legítima inquietud sobre la legalidad de actos internos en curso." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud de información: En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Interposición del Recurso de Revisión. El día 16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

Razón de interposición: "La respuesta emitida por la Universidad Politécnica de Querétaro al folio 22160672500010 vulnera los principios del derecho de acceso a la información pública, pues evade entregar información documental, objetiva y verificable que se encuentra o debiera encontrarse en sus archivos. La solicitud no contenía consultas hipotéticas ni juicios valorativos, sino requerimientos precisos de documentos administrativos, normativos y presupuestales que sustentaran o descartaran la sustitución de estancias y estadías por cursos escolarizados o semiescolarizados, una medida que, por su naturaleza, implica actos administrativos en curso.

En lugar de responder con base en los artículos 4, 11, 45, 46, 121 y 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro —que obligan a los sujetos a buscar la información, pronunciarse expresamente y no interpretar restrictivamente las solicitudes—, la UPQ:

Evadió responder los puntos 1 al 6 afirmando simplemente que "no existe la información", sin evidenciar búsqueda en áreas como Secretaría Académica, Coordinaciones Académicas o Dirección de Planeación, ni emitir declaración formal de inexistencia.

Al punto 7 lo calificó erróneamente como "consulta", cuando lo solicitado fue saber si se ha contemplado el ingreso económico por esos cursos en el Catálogo de Ingresos publicado.

En el punto 8 se pidió el fundamento legal para modificar el modelo educativo, lo cual sí es una solicitud de información documental, y no una opinión jurídica, como incorrectamente se argumenta en la respuesta.

En el punto 9 se pidió evidencia dentro del Sistema de Gestión de la Calidad, lo cual también es información



documental verificable (manuales, procedimientos, instructivos), pero fue evadida bajo el falso argumento de imprecisión.

Se citan criterios del INAI (SO/003/2019, SO/018/2023) y del ICHITAIP (09-2023) fuera de contexto, distorsionando su sentido y malinterpretando la diferencia entre consulta e información pública de carácter legal o administrativo.

La respuesta en su conjunto no atiende el principio de exhaustividad ni de máxima publicidad, y encubre con tecnicismos una negativa a responder sobre un acto administrativo que afecta derechos estudiantiles. Solicito respetuosamente al INFOQRO la revocación total de la respuesta y se ordene a la UPQ entregar la información solicitada conforme a sus obligaciones.

Asimismo, y en virtud de que esta solicitud tiene un carácter preventivo, no acusatorio, y busca únicamente documentar actos institucionales en curso, solicito al INFOQRO que garantice el principio de no represalia ni afectación en mi contra, conforme a los artículos 6.^º y 8.^º de la Constitución Federal.

Asimismo, en virtud de que la presente solicitud de información se encuentra vinculada a actos institucionales en curso que podrían generar presiones o consecuencias adversas, solicito de manera expresa a ese órgano garante que se garantice el principio de confidencialidad y no represalia, establecido en los artículos 6.^º y 8.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios de protección al solicitante reconocidos por los organismos garantes del Sistema Nacional de Transparencia. Esto, con el fin de evitar cualquier tipo de afectación laboral, académica o administrativa derivada del ejercicio legítimo de mi derecho de acceso a la información pública.”
(sic)

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 18 (dieciocho) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0202/2025/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 20 (veinte) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dadas su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.228.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General. -----
 - 1.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SAC-118/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica de Querétaro.-----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 221606725000010. -----



3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.228.2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la M. en A.P Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General.
- 3.1 Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SAC-118/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Angel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la Secretaría Académica de la Universidad Politécnica de Querétaro.
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 221606725000010 con fecha de respuesta del 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco).

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 09 (nueve) de julio de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, sin agregar anexos.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no aconteció.

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 21 (veintiuno) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS



Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de respuesta a la solicitud de información:	11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	12 (doce) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 (dieciséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

“**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;



- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Asimismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la inconformidad se establece en la inexistencia de la información.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.



II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado. -----

Quinto.- Estudio de fondo.- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha 14 (catorce) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada con fecha oficial de recepción 15 (quince) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), la solicitud de información en la cual se requirió que el sujeto obligado informará lo siguiente: -----

"[...] solicito atentamente la siguiente información, relacionada con actos administrativos ya realizados o en curso de ejecución, vinculados a la eventual sustitución del cumplimiento de Estancias y Estadías por cursos ofertados por la propia institución:

1. Copia de cualquier oficio, circular, correo institucional, orden administrativa o acta interna emitida desde la Secretaría Académica, Dirección de Programa o cualquier autoridad competente de la UPQ, en la que se haya instruido, planteado o propuesto que los estudiantes cursen las Estancia I, Estancia II o Estadía, como cursos no curriculares y escolarizados o semiescolarizados, en vez de como procesos formativos no escolarizados.
2. Documento que explique o justifique académica, normativa o presupuestalmente dicha propuesta o intención, incluyendo los mecanismos previstos para su validación y carga en los sistemas institucionales (SIIMA u otros).
3. Copia de la propuesta de cobro o determinación preliminar de tarifas económicas para dichos cursos, aunque aún no se haya materializado el cobro. En particular, solicito conocer si se contempla registrarlo bajo el concepto de Examen a Título de Competencia (ETC).
4. Documento en el que se haya previsto o aprobado que los estudiantes que decidan optar por la liberación de estancias o estadías mediante cursos escolarizados o semiescolarizados deban solicitar de manera generalizada el Examen a Título de Competencia (ETC) como mecanismo para liberar dichas materias, sin importar si es su primera vez cursándolas. En caso de existir dicha instrucción, favor de proporcionar copia textual.



5. Copia de la propuesta o minuta interna que relate la impartición de los cursos con la carga de la calificación final de estancia o estadía a través del ETC, así como cualquier documento que indique qué dependencia será responsable de ingresar dicha calificación.

6. En caso de haber sido presentada o discutida esta medida ante algún órgano colegiado o autoridad institucional (Consejo de Calidad Académica, Comisión Académica, Comité de Finanzas, etc.), solicito copia del acta, minuta o evidencia de discusión de dicha propuesta.

7. Indicar si la Universidad ha contemplado el ingreso económico por dichos cursos como parte de sus proyecciones de ingresos propios, conforme a su Catálogo de Ingresos vigente o presupuestos proyectados para el ejercicio fiscal correspondiente.

8. Fundamento legal que autorice a la Universidad Politécnica de Querétaro la modificación reglamentaria y operativa de su modelo educativo, así como de las modalidades de solventación de las Estancias y Estadías por parte de los estudiantes.

9. Evidencia, con base al sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad Politécnica de Querétaro que los procedimientos previstos para Estancias y Estadías prevean la posibilidad de que los estudiantes los liberen a través de cursos escolarizados o semiescolarizados.

La presente solicitud se realiza en el marco del ejercicio del derecho a la información pública y con el interés de prevenir actos administrativos contrarios al marco normativo universitario y posibles actos de corrupción, entendidos como prácticas de simulación, cobros indebidos o desvío del sentido de los procesos de evaluación previstos en el Reglamento de Estudios. Esta solicitud tiene un carácter preventivo y documentador, no acusatorio, pero se basa en la legítima inquietud sobre la legalidad de actos internos en curso." (sic)

En fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA EN QUERÉTARO, a través del oficio No.UPQ.AG.228.2025 de la misma fecha, informó que anexaba el oficio UPQ-SAC-118/2025, mediante el cual la Secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO daba respuesta a la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información. -----

A través del oficio UPQ-SAC-118/2025 de fecha 11 (once) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el C. Miguel Ángel Viramontes Romero, Encargado de Despacho de la secretaría Académica de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, se informó lo siguiente en atención a la solicitud de información: -----

"[...]

Respuesta:

En principio y en atención a que la persona solicitante refiere que la información que solicita está relacionada con actos "en curso de ejecución, vinculados a una eventual sustitución", se hace de su conocimiento que este sujeto obligado está impedido para otorgar información sobre actos futuros o "en curso de ejecución", máxime porque conforme al criterio con clave de control S0/003/2019 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, motivo por el cual este sujeto obligado está impedido para buscar información que se encuentre "en curso de ejecución" o sea sobre actos futuros.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente, mientras que de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, del mismo cuerpo de leyes, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, sin embargo, como ya se adelantó, la petición del solicitante se centra también sobre actos vinculados a lo que él refiere una "eventual sustitución del cumplimiento de Estancias y Estadías por cursos ofertados por la propia institución", es decir, la solicitud de información versa sobre cuestiones hipotéticas o supuestas que no se han actualizado,

por lo que la misma resulta improcedente.

Ahora bien, por lo que se refiere al punto 1 se hace del conocimiento a la persona solicitante que no existe oficio, circular, correo institucional, orden administrativa o acta en la que se haya instruido, planteado o propuesto que los estudiantes cursen Estancia I, Estancia II o Estadía, como cursos no curriculares y escolarizados o semiescolarizados, en vez de como procesos formativos no escolarizados, por consiguiente, toda vez que los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 guardan íntima relación con el punto 1 al derivar del mismo, es que siguen la misma surte que el punto 1, es decir, no existe la información solicitada. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio con clave de identificación S0/014/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), [...]

Solicitud:

"7. Indicar si la Universidad ha contemplado el ingreso económico por dichos cursos como parte de sus proyecciones de ingresos propios, conforme a su Catálogo de Ingresos vigente o presupuestos proyectados para el ejercicio fiscal correspondiente."

Respuesta:

Sí bien es cierto que el punto 7 de la solicitud de información también está relacionado con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, es preciso contestarlo de manera individual, toda vez que este punto se refiere a información que se encuentra publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" y la información en ese medio oficial de difusión es pública. En efecto, el Catálogo de Ingresos Propios, Precios por los Servicios que presta la Universidad Politécnica de Querétaro, vigente, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 13 de diciembre de 2024. Por lo tanto, toda vez que la información solicitada se encuentra en ese medio de difusión, se deduce que el solicitante puede acceder a ella toda vez que está a su disposición, de ahí que resulte aplicable, mutatis mutandis, el criterio de interpretación con clave de control S0/018/2023 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), [...]

En consecuencia, se informa a la persona solicitante que puede consultar las publicaciones de el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", al consultar su página web, siguiendo la liga de internet: "<https://llasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/>".

Máxime que del análisis del punto 7 que nos ocupa se puede advertir que el mismo no es propiamente una solicitud de información, sino una consulta sobre un tópico en particular, por lo que, al margen de lo anterior, se procederá a dar respuesta de manera conjunta con el punto 8 que a la letra dice:

"8. Fundamento legal que autorice a la Universidad Politécnica de Querétaro la modificación reglamentaria y operativa de su modelo educativo, así como de las modalidades de solvatación de las Estancias y Estadías por parte de los estudiantes."

En ese sentido, toda vez que del análisis del punto 8 se advierte que la persona solicitante solicita que se le informe el fundamento legal relacionado con el actuar de la Universidad Politécnica de Querétaro, me permito hacer de su conocimiento que este sujeto obligado se encuentra impedido para atender su solicitud, en virtud de que, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, dicha Ley tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley, mientras que de conformidad con el artículo 3, fracción VIII, del mismo cuerpo de leyes, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, sin embargo, la petición del solicitante es que se le informe el fundamento legal relacionado con el actuar de este sujeto obligado, es decir, no solicita la entrega de información pública sino que realiza una consulta, por lo que resulta improcedente.

En efecto, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o transfieran por cualquier título. Pero, el derecho de acceso a la información de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del Estado, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. En consecuencia, aquellos cuestionamientos que no puedan ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano, tal como ocurre con los puntos 7 y 8 de la solicitud de información. Sirve de sustento de manera orientadora, el Criterio Reiterado 09-2023 bajo el título "Diferencia de Derecho de Acceso a la Información y Consulta", emitido por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra reza lo siguiente: [...]

Solicitud:

"9. Evidencia, con base al sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad Politécnica de Querétaro que los procedimientos previstos para Estancias y Estadías prevean la posibilidad de que los estudiantes los liberen a través de cursos escolarizados o semiescolarizados."



Respuesta:

Se hace del conocimiento de la persona solicitante que este sujeto obligado se encuentra impedido para atender la solicitud en los términos propuestos, en virtud de que la solicitud no específica de forma clara, precisa y detallada qué información solicita, pues la misma se limita a referir que solicita "evidencia, con base al sistema de Gestión de la Calidad de la Universidad Politécnica de Querétaro que los procedimientos previstos para Estancias y Estadías preveen la posibilidad de que los estudiantes los liberen a través de cursos escolarizados o semiescolarizados", además, se advierte que la solicitud en realidad se vincula con la justificación de los actos administrativos de este sujeto obligado, por lo que la misma resulta improcedente.

Lo anterior es así porque el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o transfieran por cualquier título, no así para obtener justificaciones sobre el actuar del sujeto obligado. Sirve de sustento de manera orientadora, el Criterio Reiterado 09-2023, mismo que se encuentra transscrito líneas arriba. [...]” (sic)

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:-----

Razón de interposición: "La respuesta emitida por la Universidad Politécnica de Querétaro al folio 221606725000010 vulnera los principios del derecho de acceso a la información pública, pues evade entregar información documental, objetiva y verificable que se encuentra o debiera encontrarse en sus archivos. La solicitud no contenía consultas hipotéticas ni juicios valorativos, sino requerimientos precisos de documentos administrativos, normativos y presupuestales que sustentaran o descartaran la sustitución de estancias y estadías por cursos escolarizados o semiescolarizados, una medida que, por su naturaleza, implica actos administrativos en curso.

En lugar de responder con base en los artículos 4, 11, 45, 46, 121 y 130 de la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro —que obligan a los sujetos a buscar la información, pronunciarse expresamente y no interpretar restrictivamente las solicitudes—, la UPQ:

Evadió responder los puntos 1 al 6 afirmando simplemente que "no existe la información", sin evidenciar búsqueda en áreas como Secretaría Académica, Coordinaciones Académicas o Dirección de Planeación, ni emitir declaración formal de inexistencia.

Al punto 7 lo calificó erróneamente como "cconsulta", cuando lo solicitado fue saber si se ha contemplado el ingreso económico por esos cursos en el Catálogo de Ingresos publicado.

En el punto 8 se pidió el fundamento legal para modificar el modelo educativo, lo cual sí es una solicitud de información documental, y no una opinión jurídica, como incorrectamente se argumenta en la respuesta.

impresión.

su sentido y malinterpretando la diferencia entre consulta e información pública de carácter legal o administrativo. La respuesta en su conjunto no atiende el principio de exhaustividad ni de máxima publicidad, y encubre con tecnicismos una negativa a responder sobre un acto administrativo que afecta derechos estudiantiles. Solicito

solicitada conforme a sus obligaciones.

documentar actos institucionales en curso, solicito al INFOQRO que garantice el principio de no represalia ni afectación en mi contra, conforme a los artículos 6.^º y 8.^º de la Constitución Federal.

curso que podrían generar presiones o consecuencias adversas, solicito de manera expresa a ese órgano garante que se garantice el principio de confidencialidad y no represalia, establecido en los artículos 6.^º y 8.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios de protección al solicitante reconocidos por los organismos garantes del Sistema Nacional de Transparencia. Esto, con el fin de evitar cualquier tipo de afectación laboral, académica o administrativa derivada del ejercicio legítimo de mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)

Del informe justificado se observa que en el oficio signado por la M. en A.P. Alma Yareli Hernández



Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO el sujeto obligado, se encuentra señalando lo siguiente en razón a la información solicitada y al motivo de inconformidad interpuesto por la persona recurrente: -----

"[...] PRIMERO. El agravio en contra de la respuesta que se dio a los puntos 1 al 6 de la solicitud de información debe declararse de inoperante, en virtud de que, contrario a lo que refiere el recurrente, la información sí fue buscada en los archivos que integran la Secretaría Académica.

En efecto, el recurrente señala en su agravio lo siguiente:

"Evadió responder los puntos 1 al 6 afirmando simplemente que "no existe la información", sin evidenciar búsqueda en áreas como Secretaría Académica, Coordinaciones Académicas o Dirección de Planeación, ni emitir declaración formal de inexistencia."

Por tal motivo, como ya se dijo, es inoperante tal agravio, pues la información solicitada sí fue buscada en los archivos que integran la Secretaría Académica, y expresamente se le dijo al ahora recurrente "se hace del conocimiento a la persona solicitante que no existe oficio, circular, correo institucional, orden administrativa o acta en la que se haya instruido, planteado o propuesto que los estudiantes cursen Estancia I, Estancia II o Estadía, como cursos no curriculares y escolarizados o semiescolarizados, en vez de como procesos formativos no escolarizados, por consiguiente, toda vez que los puntos 2,3, 4, 5 y 6 guardan íntima relación con el punto 1 al derivar del mismo, es que siguen la misma surte que el punto 1, es decir, no existe la información solicitada".

En ese sentido, dado que no es cierto que se haya "evadido" responder la solicitud del recurrente, es que el agravio resulta inoperante, pues parte de la falsa premisa de que se "evadió" responder, cuando lo cierto es que se respondió en el sentido de que no existe la información solicitada.

Asimismo, no pasa desapercibido que el recurrente refiere que no se evidenció la búsqueda de la información, sin embargo, no existe obligación de evidenciar la búsqueda de información, pues el escrito de respuesta a la solicitud de información va implícito el haber buscado la información solicitada.

Máxime que no existe obligación para los sujetos obligados de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y que este sujeto obligado respondió la solicitud de información en el sentido de que no existe la información solicitada.

No obstante lo anterior, en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2025, de fecha 30 de junio del presente año, en la que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO, El agravio relativo al punto 7 de la solicitud de acceso a la información, debe declararse de inoperante. Al respecto el recurrente dijo:

"Al punto 7 lo calificó erróneamente como "consulta", cuando lo solicitado fue saber si se ha contemplado el ingreso económico por esos cursos en el Catálogo de Ingresos publicado."

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues se trata de una consulta.

Lo anterior se afirma porque el recurrente en el punto 7 de su solicitud de información, solicita que se consulte el Catálogo de Ingresos Propios, Precios por los Servicios que presta la Universidad Politécnica de Querétaro, a efecto de determinar si se "ha contemplado el ingreso económico por dichos cursos como parte de sus proyecciones de ingresos propios", es decir, la solicitud no implica obtener algún documento o archivo, sino que su solicitud implica buscar dentro del referido Catálogo (el cuál fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 13 de diciembre de 2024), para determinar si se ha contemplado el referido ingreso, lo que sin duda es una consulta sobre el contenido del multicitado Catálogo.

[...]

TERCERO. El agravio relativo al punto 8 de la solicitud de acceso a la información, debe declararse de inoperante. Al respecto el recurrente dijo:

"En el punto 8 se pidió el fundamento legal para modificar el modelo educativo, lo cual sí es una solicitud de información documental, y no una opinión jurídica, como incorrectamente se argumenta en la respuesta."

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, pues se trata de una consulta.

Lo anterior se afirma porque el recurrente en el punto 8 de su solicitud de información, solicita que se consulte



En virtud de lo anterior, se procede a realizar el análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, de las cuales se advierte que la información solicitada por la persona recurrente es información pública, misma que se encuentra contemplada dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados contenidas en el artículo 66, fracciones I, XX y XXIV⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro. -----

Ahora bien, el sujeto obligado a través del informe justificado reitera que tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva refiere la inexistencia de la información por lo que se ve a los puntos 1 al 6; sin embargo, no acreditó haber realizado las gestiones que acrediten que realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, acorde a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Local de la Materia, así como tampoco emitió una acta de inexistencia de la información acorde a lo determinado en los artículos 15, 46, fracción II, 136 fracciones I, II y III, y 137⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por tanto, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda de la información de lo requerido en la solicitud inicial, y para el caso de no encontrar indicio alguno de la información solicitada deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la misma, acorde a lo establecido en los artículos 15, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

⁴ **Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, y otros análogos;

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros; la información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable; el informe de la cuenta pública; y la aplicación de los fondos auxiliares especiales;

⁵ **Artículo 15.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 136. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver lo siguiente:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y [...]

Artículo 137. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



En atención al punto 7 de la solicitud se observa que la misma consta de información relacionada a obligaciones de transparencia determinadas en artículo 66, fracciones XX y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, toda vez que la misma se relacionada a información de gasto público, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la entrega de lo requerido, en razón de que la Universidad Politécnica de Querétaro debe transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión, por tanto todo acto de autoridad debe ser sujeto al conocimiento de la ciudadanía. -----

Del punto 8 de la solicitud se observa que la persona recurrente solicitó a la Universidad Politécnica de Querétaro que le informará el "fundamento legal que autorice a la Universidad Politécnica de Querétaro la modificación reglamentaria y operativa de su modelo educativo, así como de las modalidades de solventación de las Estancias y Estadías por parte de los estudiantes" (sic), por lo que el sujeto obligado no se encuentra impedido de atender el punto de la solicitud, toda vez que cualquier acto de autoridad debe ser sujeto al conocimiento de la ciudadanía, como antes se mencionó; y en razón de que todo acto debe acotarse al principio de legalidad, es decir, fundar y motivar sus actuaciones, el sujeto obligado deberá otorgar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado. Cabe destacar que el marco normativo aplicable al sujeto obligado es una obligación de transparencia establecida en la fracción I del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Del punto 9 de la solicitud, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda de la información y su entrega o bien realizar la entrega de una respuesta fundada y motivada, esto en atención a que lo solicitado en el presente punto se relaciona a los trámites y servicios que realiza el sujeto obligado.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información⁶ pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

⁷ **Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II.- Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

[..]

V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; [...]

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 14. En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...] (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sujetos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible. -----

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuará en la modalidad requerida por la persona recurrente, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsis) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega."

En concatenación con lo anterior, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187



Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **modifica** la respuesta otorgada a través del informe justificado, y **se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por la persona recurrente**, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, de manera clara y comprensible y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)

Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO, que funde, motive y avale la inexistencia de la información. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra de la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega a la persona recurrente de manera clara y comprensible, de la información requerida en la solicitud de información número de folio 221606725000010 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, cualquiera que sea la denominación de la licenciatura. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y **en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO** que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



Tercero.- Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, **quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO**, para que, **en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁸; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia** con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.-----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

Sexto. - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de

⁸ **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



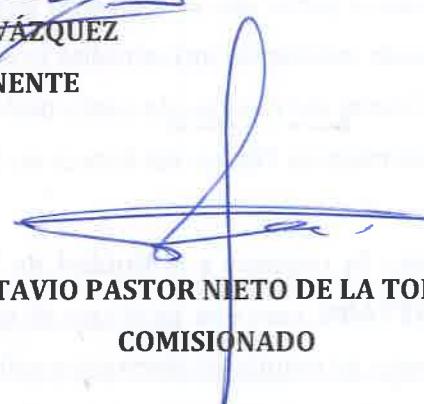
S
E
N
T
I
O
N
E
S
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Pleno, de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. - DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL 28 (VEINTIOCHO) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLC/DLN

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0202/2025/AVV.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marques, C.P. 76047
Querétaro, Qro., México.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia